ASOCIACIÓN DE CLUBES DE PUNILLA

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

BOLETÍN EXTRAORDINARIO

En la ciudad de Cosquín, Departamento Punilla, a los 12 días del mes de noviembre del año 2026, se reúnen los miembros del Tribunal de Disciplina de la Asociación de Clubes de Punilla para dar a conocer el siguiente boletín:

EXPEDIENTE N°106/26: INCIDENTES EN LA FINAL DE OCTAVA DIVISIÓN – CLUB SPORTIVO HUERTA GRANDE Y CLUB 25 DE MAYO.

VISTO A FOJAS 1 el informe del árbitro del encuentro disputado entre los Clubes Sportivo Huerta Grande y su par 25 de Mayo de La Cumbre, en la división Octava, disputada del día 31 de octubre de 2026, en el estadio del club River Plate de la Falda, el cual nos hace saber que: "*INFORMO al HORONABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA: a los 19 minutos del 2do tiempo, el Jugador N° 7 del Club Sportivo Huerta Grande convierte el segundo gol para su equipo, en ese momento El Director Técnico del Club Sportivo Huerta Grande Sr. VOCOS ALBERTO DNI 29939727 le festeja en Forma desmedida a Dt del Club 25 de mayo de la Cumbre Sr. NEGERETE CARLOS DNI 40682510, donde Se produce un intercambio de palabras y empujones y agresiones verbales. Inmediatamente ingresan dos Personas a defender el Dt de Sp. Huerta Grande a separar a ambos técnicos y ahí comienza el ingreso de Publico de 25 de Mayo de la Cumbre que salta el alambrado y de Sp. Huerta Grande donde se produce Corridas, a tirar piedras, a agarrarse a golpes de puños, empujones etc, es ahí donde recibo un golpe en el Rostro producto de haber lanzado el palo del bombo de la parcialidad de 25 de Mayo de la Cumbre, a Posterior a estos hechos ingresan al Campo de Juego para calmar los ánimos de la gente, la Comisión Directiva de la Liga Punilla y los Árbitros que estaban el vestuario, pero fue imposible ya que fue una Batalla campal entre ambas parcialidades. Ante semejantes hechos se Suspende el partido, y se suspendió La Jornada de las Finales programadas".* **A FOJAS 2** El derecho

a defensa ejercido en tiempo y forma por el club Sportivo Huerta Grande el cual nos hace saber que: *Nos dirigimos a ustedes con el propósito de esclarecer los hechos sucedidos el pasado sábado 31 de octubre, en las finales de inferiores anuales, organizadas por la Asociación de Fútbol de Punilla en la casa del anfitrión, River Plate de La Falda. Queremos recalcar el repudio total de los hechos de violencia que se vivieron al final del encuentro de octava división de nuestro club, uno de los finalistas. Encontramos como primer error una total desorganización en la logística de armado de entradas, salidas y pulmones para el ingreso y egreso de las hinchadas, y una falta total de seguridad para árbitros y para el ingreso en los portones del campo de juego. Estamos convencidos de que, si la organización hubiera sido distinta, no hubiera pasado esta aberración. Recalcamos que esto no es una justificación a las acciones de nuestra hinchada. Nos remitimos a los hechos: faltando un minuto para terminar el partido entre Sportivo Huerta Grande y Club 25 de Mayo de La Cumbre. Nuestro jugador número 7, Joaquín Pelatti, convierte el segundo gol del encuentro, poniendo el dos a cero, que daba como cosa juzgada la final de la octava división. Vemos al Dr. Alberto Vocos festejando el gol del campeonato, quien, a nuestro criterio, no hizo ingreso al campo de juego. En ese mismo momento ingresa el DT de 25 de Mayo como a consolar a un jugador, y se vuelve a embestir al DT de Sportivo, el cual hace el descargo pertinente de lo sucedido. A raíz de esa situación se genera un movimiento masivo en la hinchada de 25 de Mayo, en donde varias personas de su hinchada, saltando el alambrado, ingresan al campo de juego. Atacan directamente al árbitro del encuentro una parte de ellos y la otra va a increpar al DT de Sportivo. Nuestros profes, que se encontraban acompañando, ingresan por el portón de ingreso al campo de juego, a modo de atemperar la situación y al resguardo de nuestros jugadores. También hace ingreso nuestro presidente, Carlos Guzmán, junto con el presidente de la Asociación, Daniel Sabadín. Se encuentran con que, en la recepción, le aplican un golpe de puño que deja knockout al DT de novena división, Sr. Nicolás Padín, propinado por el señor Luciano Ochoa, de 25 de Mayo, lo cual provoca una reacción de nuestro presidente hacia quienes se venían atacando en masa. Después, en los videos que circulan en todos los medios y redes sociales se ve que es una guerra campal entre hinchadas de ambos clubes. Entendemos que mucha gente que se ve en los videos ingresó a resguardar a sus hijos y otra que entró a disipar el problema. Hacemos una aclaración: hubo lanzamiento de piedras por parte de ambas parcialidades y nos encontramos con varios simpatizantes (padres y madres) lesionados por las mismas, teniendo el caso más grave en la Sra. Selva Molina, mamá de Alejo Molina, jugador de octava división. Recibió un impacto de piedra que le produjo un corte en la cabeza, teniendo que ser asistida y hospitalizada con suturación de 6 puntos en la cabeza. Es por esto que le pedimos al Club River Plate el seguro de espectador para poder hacer los reclamos pertinentes. A continuación, detallamos la identificación de*

nuestra gente, según lo solicitado: Marcos Luna, Nicolás Rivero, Cristian Orego, Emanuel Aguirre, Agustín Luna, Luciano Mudri, Nicolás Ariza, Matías Muller, Dilan Muller, Daniel Tulian, Álvaro Roda, Agustín Aguirre, Fátima Márquez, Janet Oviedo, Leonardo Quevedo, Daniel Lorenti, Nicolás Padín, Jonathan Sánchez, Selva Molina, Pablo Pelatti, Nazareno Ortiz, Érica Gómez, Alberto Vocos. Nos encontramos a disposición del Tribunal para el esclarecimiento de algún hecho que haya quedado aislado. Nos sentimos muy afligidos porque los que trabajamos en el fútbol sabemos el esfuerzo que lleva un año entero y lo que tenía que ser una fiesta termina en boca de todo el mundo. Nos duele que nuestros niños no hayan podido recibir el mérito de ganar un campeonato y regresen a sus casas llorando y traumados por los malos momentos. Hicimos esta lista de gente que participó directa o indirectamente de esto, porque no pregonamos la violencia. Cabe destacar que, en el partido de cuarta división entre el Club River Plate y CAVU, se retiró del predio el árbitro principal del encuentro por un hecho de violencia al finalizar el partido, por parte de un jugador de CAVU. Esto provocó que el partido de quinta división entre Sportivo HGA y 25 de Mayo de La Cumbre se realizara con un árbitro principal y un solo asistente. Al finalizar el partido, un jugador de 25 de Mayo, junto con su DT, increparon al árbitro. Creemos que todas estas situaciones marcaban que la jornada no debía seguir. Volvemos a lo mismo: no hay justificación para todo lo sucedido. Creemos que para organizar una final con tantos clubes involucrados se necesita una logística adecuada. Contamos con seguridad ciudadana y seguridad privada; las despensas de alrededor del estadio no deben vender bebidas alcohólicas y debe haber control en el ingreso al estadio, ya que en el interior del mismo se encontraba gente vendiendo bebidas. En el caso del Club River Plate, en vez de pedir resarcimiento económico, debería hacerse cargo de la logística y la seguridad. Con todo lo expuesto, esperamos haber cumplimentado con lo requerido por este Tribunal. Quedamos a su disposición. **A FOJAS 3 una nota presentada de manera extemporánea por la Dra. Lorena María Suarez en representación CLUB 25 DE MAYO DE LA CUMBRE la cual carece de toda formalidad, contrariando los requisitos previstos en el RTyP.A FOJAS 4** la nota presentada por el club River Plate, en la cual solicitan: *Nos dirigimos a Ustedes, en representación del CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE de la ciudad de La Falda, en nuestra condición de Club anfitrión designada para la sede de la jornada de finales de las divisiones formativas. El motivo de la presente es hacer formal entrega del informe de los acontecimientos ocurridos durante el desarrollo de la jornada y solicitar, de manera formal e impostergable, el resarcimiento económico correspondiente por los severos perjuicios financieros y materiales ocasionados a nuestra Institución tras la suspensión del evento. 1. ANTECEDENTES DEL HECHO En la fecha fijada para la disputa de las (6) finales correspondientes a las divisiones formativas, nuestro Club acondicionó sus instalaciones y logística (personal incluido) para albergar la totalidad de los encuentros.*

Lamentablemente, durante el desarrollo del tercer partido (8va Huerta Grande vs. 25 de Mayo de La Cumbre) la jornada debió ser suspendida por decisión arbitral a raíz de los disturbios, peleas y enfrentamientos entre padres e hinchas de las instituciones mencionadas. 2. PERJUICIOS ECONÓMICOS DIRECTOS La intempestiva suspensión de la jornada afectó gravemente las arcas de nuestra Institución debido a los siguientes puntos: a- Pérdidas de ventas de cantina – Buffet. La Institución realizó una importante inversión previa en compra de mercadería (alimentos, bebidas e insumos perecederos) calculando la influencia de público para los seis partidos programados. Al suspenderse la jornada en el tercer encuentro, por actos repudiables y delictivos, el Club quedó con casi la totalidad del stock sin posibilidad de comercialización, en horario fundamental de comercialización y consumo, lo que representó una pérdida económica directa y sustancial, considerando que los partidos de mayor convocatoria (divisiones principales, 9na, 7ma y 6ta) aún no se habían disputado. 3. FALTANTE EN RECAUDACIÓN POR ENTRADA: La intempestiva suspensión de la jornada impidió el ingreso proyectado por venta de entradas de la gran masa de espectadores que habitualmente concurre a los encuentros decisivos del tramo final de la tarde. 4. TRASLADO DE LA SEDE Y PERJUICIO EXTRAORDINARIO: Tomando conocimiento de que las (9) finales restantes se reprogramarán y disputarán en otro recinto deportivo, nuestro Club se ve imposibilitado de recuperar de manera directa los costos operativos asumidos para esta jornada. PETITORIO Por todo lo expuesto solicitamos a este Honorable Tribunal: Tener por presentada la presente nota y por notificado el detalle de los daños y perjuicios sufridos por el Club anfitrión. SE DISPONGA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO a favor de nuestra Institución de un valor de $700.000 (pesos setecientos mil), correspondiente a mercadería no comercializada y pérdida de recaudación estimada. SE APLIQUEN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL/ECONÓMICAS a los clubes cuyos simpatizantes provocaron los disturbios que llevaron a la suspensión de la jornada, a fin de cubrir las indemnizaciones solicitadas. Sin otro particular, a la espera de una resolución favorable que ampare el esfuerzo organizativo de los Clubes anfitriones, saludamos atte. **A FOJAS 5** la nota presentada por una totalidad de 10 clubes pertenecientes a la Asociación, en la cual solicitan lo siguiente: *Mediante la presente, los aquí firmantes queremos expresar nuestra preocupación sobre los hechos sucedidos en la final de octava división entre los clubes 25 de Mayo y Sportivo Huerta Grande, solicitar al cuerpo del Honorable Tribunal de Disciplina que accione sobre los responsables de la violencia ocurrida, tanto como dirigentes, jugadores, cuerpo técnico y público presente. Solicitarle tengan a bien solicitar el resarcimiento económico por todas las pérdidas que tendrá que afrontar la Asociación de Clubes, para poder continuar con la jornada deportiva del próximo sábado 7 de noviembre en las finales de Inferiores en la cancha de Independiente de Cosquín.* **A FOJAS 6** el

resarcimiento económico solicitado por la Asociación de Clubes, en la cual nos hacen saber que: *Las Autoridades de la Asociación de Clubes de Punilla, nos dirigimos a Ustedes, para solicitarle tengan a bien informar en el próximo boletín, el resarcimiento económico por todas las pérdidas que tendrá que afrontar la Asociación por los incidentes ocurridos entre las parcialidades de los clubes Sportivo Huerta Grande y Club Atlético 25 de Mayo en octava división, para poder continuar con la Jornada deportiva en las finales de divisiones formativas. Solicitamos que los clubes intervinientes, afronten los sobrecostos de la jornada, Adicionalmente de la sanción definida por el respectivo Tribunal de Disciplina de la Asociación de clubes de Punilla.* ***Costos Adicionales*** *Costos Operativos para continuar la Jornada de Finales de Inferiores, categorías (Sexta, Séptima y Novena). Terna arbitral = $280.000; Médico / Paramédico = $70.000; Personal de seguridad = $220.000; Personal de Portería = $50.000; Comida = $80.000; Pérdidas de venta de entradas = $300.000 (Se reconocen entradas pagadas).* ***Total = $1.000.000.*** *Sin otro particular, saludamos atentamente.* **A FOJAS 7** la nota presentada por la Asociación de Clubes, en la cual nos informan lo siguiente: Por medio de la presente queremos informarles, cómo ha solicitado en el boletín N.º 34/26, expediente N.º 106/26, en el punto número 3, identificar a las personas identificadas en los incidentes, corroborando en fotografías y videos las siguientes personas con nombre y apellido son: **De la parcialidad de Sportivo Huerta Grande: Alberto Vocos**, DNI 29.939.727, DT, jugador y vocal Comisión Directiva; **Carlos Guzmán**, DNI 36.543.457, Presidente de la institución, DT; **Fátima Márquez**, DNI 38.282.438, jugadora; **Aguirre Alejandro Eduardo**, DNI 36.523.015, jugador; **Leonardo Quevedo**, DNI 37.439.822, DT.; **Thiago Miranda**, DNI 50.335.815, jugador.; **Agüero Lucero Jeremías**, DNI 50.262.481, jugador.; Además, alrededor de 30 personas más sin poder identificar, representativos de la tribuna de Huerta Grande. **Del sector del Club 25 de Mayo de La Cumbre, los siguientes identificados son: Carlos Negrete**, DNI 40.682.510, DT, jugador.; **Martínez Ochoa Lautaro**, DNI 51.449.687, jugador.; **Capdevilla, Adrián**, DNI 36.773.484, DT.; **Marcelo Ochoa**, DNI 36.030.208, DT.; **Thiago Sosa**, DNI 50.260.542, jugador.; **Luciano Ochoa**, DNI 33.230.757, jugador. Además, alrededor de 20 personas más sin poder identificar, representativos de la tribuna del Club 25 de Mayo, las cuales ingresaron saltando el perímetro (alambrado). Al finalizar el tumulto, tanto una parcial como la otra se arrojaron proyectiles de considerable dimensión, los cuales uno de ellos, sin poder identificar de qué lado fue lanzado, impactó sobre una persona de la parcialidad de Huerta Grande. Queremos informar que la realización del evento en divisiones formativas durante todo el año se realizó sin seguridad privada, ya que por reglamento no es obligatorio. Nos apena mucho que se hayan producido estos incidentes en la final y más en categoría octava, donde los niños tienen que disfrutar del partido. **A FOJAS 8** los registros fílmicos de público conocimiento. **CONSIDERANDO QUE** llegan las

presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Disciplina con motivo de los graves incidentes ocurridos el día 31 de octubre de 2026, en oportunidad de disputarse la final correspondiente a la Octava División entre los clubes Sportivo Huerta Grande y Club Atlético 25 de Mayo de La Cumbre, encuentro desarrollado en las instalaciones del Club River Plate de La Falda. **QUE,** conforme surge del informe arbitral incorporado a fojas 1, una vez iniciado el conflicto entre integrantes de los cuerpos técnicos de ambas instituciones, se produjo un intercambio de palabras y empujones que derivó en el ingreso de numerosas personas al campo de juego desde ambos sectores, quienes atravesaron el cerco perimetral y protagonizaron enfrentamientos físicos, agresiones, lanzamiento de proyectiles e invasión del terreno de juego. **QUE** el árbitro dejó constancia, asimismo, de haber recibido un golpe en el rostro como consecuencia del impacto de un elemento contundente —un palo perteneciente a un instrumento de percusión— arrojado desde el sector identificado con la parcialidad del Club Atlético 25 de Mayo de La Cumbre, circunstancia que reviste particular gravedad por tratarse de una agresión dirigida contra la máxima autoridad del encuentro y por comprometer directamente la integridad física de quien debía garantizar el normal desarrollo de la competencia. **QUE** los hechos descriptos no constituyen meras discusiones propias de la disputa deportiva ni episodios aislados de exaltación, sino que revelan una situación de violencia generalizada, con participación de personas vinculadas a ambas instituciones, que excedió ampliamente los límites de una confrontación deportiva y puso en riesgo la integridad física de jugadores, cuerpos técnicos, árbitros, asistentes y demás personas presentes. **QUE** la gravedad de lo sucedido se encuentra acreditada, en primer término, por el informe oficial del árbitro, instrumento que, conforme lo establecido por los artículos 2 y 5 del Reglamento de Transgresiones y Penas, constituye prueba de especial relevancia y semiplena prueba de los hechos allí consignados, salvo que se aporten elementos suficientes que permitan desvirtuarlos. **QUE** a ello se agregan las presentaciones efectuadas por las instituciones, las constancias incorporadas a fojas 7 respecto de la identificación de personas involucradas y los registros audiovisuales agregados a fojas 8, elementos que deben ser valorados en conjunto conforme las facultades de apreciación y convicción reconocidas a este Tribunal por los artículos 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas. **QUE,** en particular, de la presentación efectuada por Sportivo Huerta Grande a fojas 2 surge que la institución repudió los hechos de violencia y reconoció la existencia de enfrentamientos entre personas vinculadas a ambos sectores, acompañando además información relativa a la identidad de quienes habrían participado de los incidentes, sin perjuicio de las responsabilidades individuales que deberán determinarse en el trámite correspondiente. **QUE** las explicaciones vinculadas con cuestiones organizativas, distribución de accesos, controles de ingreso, presencia de autoridades y demás circunstancias

relacionadas con la seguridad del espectáculo podrán ser valoradas en cuanto correspondan, pero no resultan suficientes, por sí solas, para neutralizar la responsabilidad institucional que pudiera derivarse de los actos protagonizados por personas pertenecientes o vinculadas a las respectivas parcialidades. **QUE** la responsabilidad disciplinaria de las instituciones no se agota en la conducta de los jugadores que intervienen dentro del campo de juego, sino que comprende también el deber de prevención, control y colaboración para evitar que sus socios, simpatizantes, dirigentes, integrantes de cuerpos técnicos y demás personas vinculadas a ellas alteren el orden y la seguridad de los espectáculos deportivos. **QUE** el artículo 98 del Reglamento de Transgresiones y Penas contempla la aplicación de las disposiciones sancionatorias correspondientes cuando las infracciones son cometidas por socios, público partidario, dirigentes, jugadores, personal técnico o empleados de una institución, aun cuando los hechos tengan lugar en el estadio de otro club, y permite atribuir responsabilidad a una o ambas entidades cuando el origen y las circunstancias del episodio así lo justifiquen. **QUE,** en el caso bajo análisis, la documentación reunida permite advertir la participación de personas provenientes de ambos sectores, circunstancia que impide considerar el episodio como un hecho exclusivamente atribuible a una sola institución y justifica examinar la responsabilidad disciplinaria de ambos clubes, sin perjuicio de la posterior individualización de las conductas y de la determinación de la responsabilidad personal de cada involucrado. **QUE** la suspensión de la jornada completa ocasionó un perjuicio deportivo, institucional y organizativo que excede a los protagonistas directos del encuentro, frustrando la realización de otros partidos y comprometiendo el normal desarrollo del calendario de competencia. **QUE** este Tribunal considera que la violencia en el ámbito deportivo constituye una conducta incompatible con los principios elementales de convivencia, respeto, lealtad y sana competencia que deben regir la actividad futbolística, y que los episodios de esta naturaleza requieren una respuesta disciplinaria firme, proporcional y ejemplificadora, tanto para sancionar los hechos comprobados como para prevenir su reiteración. **QUE** la actuación de este Tribunal debe contemplar no solamente la gravedad material de las agresiones producidas, sino también sus consecuencias sobre el desarrollo de la competencia, la seguridad de los asistentes, la autoridad arbitral y la responsabilidad que corresponde a las instituciones participantes en la organización y preservación del espectáculo deportivo. **QUE,** en relación con la situación procesal del Club Atlético 25 de Mayo de La Cumbre, **a fojas 3 se incorporó una presentación suscripta por la Dra. Lorena María Suárez, quien invocó representación de dicha institución, aunque la presentación no habría cumplido con las exigencias reglamentarias previstas en el artículo 9 del Reglamento de Transgresiones y Penas para acreditar la representación y autorización correspondiente, ni habría sido efectuada dentro del plazo establecido para ejercer válidamente el derecho de**

defensa. QUE el artículo 9 del citado Reglamento establece las formalidades que deben observar los clubes para informar quiénes se encuentran autorizados a representarlos ante este Tribunal y recibir las notificaciones correspondientes, mediante comunicación formal suscripta por las autoridades institucionales habilitadas, con identificación de la persona autorizada. **QUE,** en consecuencia, y constatado que la presentación no reúne los requisitos formales exigidos ni fue ingresada en término, corresponde tener por no ejercido válidamente el derecho de defensa por parte del Club Atlético 25 de Mayo de La Cumbre y declarar su rebeldía, conforme las previsiones de los artículos 7 y concordantes del Reglamento de Transgresiones y Penas, sin que ello implique tener por acreditados automáticamente hechos que deban ser valorados conforme las constancias objetivas del expediente. **QUE** la situación procesal señalada debe ser ponderada en cuanto a la conducta asumida por la institución frente al procedimiento disciplinario, sin que pueda confundirse la declaración de rebeldía con una sanción autónoma ni utilizarse como fundamento exclusivo para incrementar una pena por encima de los límites previstos reglamentariamente. **QUE,** respecto de la calificación de los hechos y de las sanciones aplicables, corresponde considerar que el Reglamento de Transgresiones y Penas contempla disposiciones específicas para los incidentes de violencia, agresiones, invasiones de campo, lanzamiento de proyectiles y alteraciones del orden en espectáculos deportivos, particularmente en sus artículos 80, 81, 82, 83 y concordantes, cuya aplicación debe analizarse atendiendo a la categoría del encuentro y a las circunstancias concretas en que se produjeron los hechos. **QUE,** sin perjuicio de las disposiciones específicas que pudieran resultar aplicables, el artículo 287 del Reglamento de Transgresiones y Penas establece un régimen sancionatorio para los actos inmorales, reprensibles o de indisciplina que no se encuentren expresamente previstos, facultando a este Tribunal a imponer sanciones adecuadas a la naturaleza, gravedad y circunstancias de la conducta, tanto respecto de los clubes como de las personas vinculadas a ellos. **QUE,** en ese marco, corresponde valorar la gravedad institucional de los hechos, la pluralidad de personas involucradas, la existencia de agresiones físicas, el lanzamiento de elementos contundentes, la afectación de la autoridad arbitral, la invasión del campo de juego y la suspensión de la jornada deportiva, circunstancias que justifican una respuesta disciplinaria de especial entidad dentro de los límites establecidos por el Reglamento. QUE el artículo 287 permite sancionar conductas de indisciplina no específicamente contempladas, estableciendo para los clubes y equipos, entre otras consecuencias, apercibimientos, multas, clausuras limitadas y pérdida de partidos, con los alcances y límites que surgen de su propio texto. **QUE** la imposición de sanciones debe responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y graduación, ponderando tanto la entidad de los hechos como sus consecuencias, conforme las facultades conferidas a este Tribunal por los

artículos 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas. **QUE,** en razón de la gravedad institucional del episodio y de la necesidad de evitar que situaciones similares vuelvan a producirse, corresponde adoptar medidas respecto de ambas instituciones, procurando que los encuentros pendientes de la competencia puedan desarrollarse en condiciones de seguridad y sin reiteración de los hechos que motivaron estas actuaciones. **QUE** la participación de personas pertenecientes a ambas parcialidades, sumada a la magnitud de los incidentes y a la suspensión de la jornada completa, torna necesario adoptar una medida específica respecto del acompañamiento de público partidario de ambos clubes, que no se limite exclusivamente al estadio en el que se produjeron los hechos. **QUE, en ese sentido, este Tribunal considera necesario disponer que Sportivo Huerta Grande y Club Atlético 25 de Mayo de La Cumbre disputen todos los encuentros que les resten durante el presente torneo sin la presencia de sus respectivas hinchadas, tanto cuando actúen en condición de local como cuando lo hagan en condición de visitante. QUE** dicha medida tiene por objeto impedir que las parcialidades involucradas vuelvan a encontrarse en circunstancias que puedan derivar en nuevos episodios de violencia, preservar la integridad física de los participantes y garantizar el normal desarrollo de los encuentros restantes de la competencia. **QUE** la restricción deberá alcanzar a los simpatizantes y al público partidario de ambas instituciones, cualquiera sea el estadio en el que se dispute el encuentro y con independencia de cuál de los clubes ejerza la localía, sin que ello implique necesariamente la prohibición de concurrencia del público neutral o de las parcialidades de otras instituciones, siempre que las condiciones de organización y seguridad lo permitan. **QUE,** asimismo, las actuaciones contienen referencias a personas que habrían participado materialmente de los incidentes, cuyas conductas deberán ser examinadas de manera individual, garantizando a cada una de ellas la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y evitando que la responsabilidad institucional de los clubes sustituya o anticipe la determinación de las responsabilidades personales. **QUE,** respecto de aquellos jugadores, integrantes de cuerpos técnicos, empleados de los clubes y demás personas comprendidas en las categorías previstas por el artículo 22 del Reglamento de Transgresiones y Penas, continúen estando suspendidos de manera provisoria. **QUE,** en cuanto al resultado deportivo del encuentro, corresponde adoptar una decisión que permita dar continuidad a la competencia y resolver la situación pendiente sin que la suspensión provocada por los incidentes genere una incertidumbre deportiva que perjudique a los equipos participantes y al calendario de finales. **QUE,** a tal efecto, y conforme la planilla oficial del encuentro, corresponde tener por válido el resultado que se encontraba registrado al momento de la interrupción, esto es, la victoria de Sportivo Huerta Grande por dos tantos contra cero, disponiendo que el encuentro se tenga por concluido con dicho marcador, en los términos y con los alcances

reglamentarios que correspondan. **QUE** la decisión relativa al resultado deportivo se adopta sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que se imponen a las instituciones y de las responsabilidades individuales que continúan bajo análisis, toda vez que la determinación del resultado del encuentro y la imposición de sanciones disciplinarias responden a finalidades diferentes. **QUE,** por otra parte, la suspensión de la jornada y los incidentes producidos generaron gastos extraordinarios vinculados con la seguridad, el servicio de asistencia sanitaria, el marcado del campo de juego y los honorarios arbitrales, erogaciones que deberán ser acreditadas y cuantificadas documentalmente, a fin de determinar su monto y establecer la distribución de las responsabilidades económicas entre las instituciones involucradas. **QUE,** atendiendo a la participación de personas vinculadas a ambas parcialidades y a la responsabilidad institucional que corresponde examinar respecto de ambos clubes, resulta razonable establecer, como criterio de distribución de los gastos extraordinarios debidamente acreditados y directamente vinculados con el episodio, que cada institución soporte el cincuenta por ciento (50%) de los mismos, sin perjuicio de la liquidación y comprobación documental correspondiente. **QUE** este Tribunal entiende que la presente decisión debe constituir una señal institucional clara respecto de la inadmisibilidad de la violencia en el fútbol, reafirmando que ninguna institución puede desentenderse de las conductas de las personas que concurren en apoyo de sus equipos ni de las consecuencias que dichas conductas ocasionan sobre la competencia y sobre los demás participantes. **QUE,** en consecuencia, corresponde resolver la situación institucional de ambos clubes a fin de permitir la continuidad del torneo, sin perjuicio de mantener abiertas las actuaciones respecto de las personas individualizadas y de las eventuales sanciones particulares que pudieran corresponderles una vez sustanciados los procedimientos respectivos. QUE, en relación con la presentación efectuada por el Club River Plate de La Falda, mediante la cual reclama la suma de PESOS SETECIENTOS MIL ($700.000) en concepto de perjuicios económicos derivados de la suspensión de la jornada deportiva, corresponde analizar la naturaleza de los conceptos reclamados y su eventual vinculación directa con los hechos investigados. **QUE** de la presentación surge que el reclamo comprende principalmente mercadería e insumos perecederos adquiridos para su comercialización durante la jornada, una supuesta pérdida de recaudación por entradas no vendidas y determinados costos operativos que la institución manifiesta no haber podido recuperar como consecuencia de la suspensión y posterior modificación de la organización del evento. **QUE** este Tribunal considera necesario distinguir entre los gastos extraordinarios, efectivamente generados como consecuencia directa de los incidentes, y aquellos costos ordinarios o previsiones económicas propias de la organización y explotación comercial de un espectáculo deportivo. **QUE** la adquisición de alimentos, bebidas y demás mercaderías destinadas a su posterior comercialización

constituye, en principio, una decisión de carácter comercial y una previsión ordinaria de la institución organizadora, cuyo resultado económico depende de la efectiva concurrencia de público y del nivel de ventas alcanzado. Por ello, la existencia de mercadería no comercializada o de productos perecederos que no pudieron ser vendidos no permite, por sí sola, calificarlos como gastos extraordinarios directamente imputables a los clubes involucrados. **QUE,** del mismo modo, la recaudación estimada por entradas que la institución manifiesta haber dejado de percibir constituye un ingreso eventual o proyectado y no un gasto efectivamente afrontado, por lo que su reconocimiento exigiría acreditar de manera objetiva y suficiente la existencia, cuantía y relación causal directa del perjuicio invocado, sin que resulte suficiente una mera estimación de la recaudación que hipotéticamente se habría obtenido. **QUE,** respecto de los costos operativos mencionados, corresponde señalar que aquellos vinculados con la preparación habitual del predio, su funcionamiento y la organización ordinaria de la jornada no adquieren carácter extraordinario por el solo hecho de que el espectáculo no haya podido desarrollarse conforme lo previsto, debiendo acreditarse en cada caso que se trató de erogaciones adicionales, excepcionales y directamente ocasionadas por los incidentes. **QUE,** en consecuencia, este Tribunal entiende que los conceptos incluidos en el reclamo no reúnen, con los elementos actualmente incorporados, las condiciones necesarias para ser considerados gastos extraordinarios directamente derivados de los hechos investigados, ni corresponde trasladar automáticamente a los clubes involucrados los riesgos comerciales propios de la organización del espectáculo. **QUE** lo expuesto no implica desconocer los inconvenientes económicos que la suspensión de la jornada pudo haber ocasionado al Club River Plate de La Falda, sino establecer que la responsabilidad disciplinaria de las instituciones involucradas no determina, por sí misma, la obligación de reconocer cualquier pérdida económica invocada por la entidad organizadora, especialmente cuando se trata de ingresos no percibidos, mercadería no comercializada o costos ordinarios de funcionamiento. **QUE,** por tales motivos, corresponde rechazar el reclamo económico formulado por el Club River Plate de La Falda en cuanto pretende el reconocimiento de la suma de PESOS SETECIENTOS MIL ($700.000), por no encontrarse suficientemente acreditado que los conceptos reclamados constituyan gastos extraordinarios, efectivos y directamente atribuibles a los incidentes que motivan las presentes actuaciones. **ES POR ELLO QUE RESOLVEMOS: 1º) DECLARAR LA REBELDÍA** del Club Atlético 25 de Mayo de La Cumbre, teniendo por no ejercido válidamente su derecho de defensa en estas actuaciones, en razón de que la presentación incorporada a fojas 3 no habría sido efectuada en término ni cumpliría con las formalidades de representación previstas en el artículo 9 del Reglamento de Transgresiones y Penas, de conformidad con los artículos 7 y concordantes del mismo cuerpo normativo. **2º) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

INSTITUCIONAL de los clubes Sportivo Huerta Grande y Club Atlético 25 de Mayo de La Cumbre por los graves incidentes ocurridos durante el encuentro final de Octava División disputado el día 31 de octubre de 2026, en función de las constancias obrantes en autos y de las responsabilidades previstas en los artículos 32, 33, 98 y 287 del Reglamento de Transgresiones y Penas. **3º) IMPONER MULTA** al Club Sportivo Huerta Grande por la suma equivalente a tres fecha por la cantidad de 300 V.E., **en total NOVECIENTAS (900) veces el valor de la entrada**, conforme la graduación de los artículos 32 y 33 y el régimen sancionatorio previsto por los artículos 80 del Reglamento de Transgresiones y Penas. **4º) IMPONER MULTA** al Club Atlético 25 de Mayo de La Cumbre por la suma equivalente a tres fechas por la cantidad de 320 V.E. **En total NOVECIENTAS SESENTA (960) veces el valor de la entrada**, conforme los artículos 32, 33, 80 del Reglamento de Transgresiones y Penas, con los alcances y límites reglamentarios que correspondan. **5º) DISPONER LA PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA DE LAS PARCIALIDADES** de los clubes Sportivo Huerta Grande y Club Atlético 25 de Mayo de La Cumbre durante el resto del presente torneo. En consecuencia, ambas instituciones deberán disputar todos los encuentros que les resten, tanto en condición de local como de visitante, sin la presencia de sus respectivas hinchadas, simpatizantes y público partidario. La prohibición comprende el acompañamiento organizado o individual de sus parcialidades y alcanza a los encuentros disputados en cualquier estadio, independientemente de cuál de las instituciones ejerza la localía. Las autoridades de ambos clubes deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta disposición, conforme los artículos 32, 33, 98 y 287 del Reglamento de Transgresiones y Penas y las disposiciones complementarias de la Liga. **6º) ESTABLECER** que los gastos que deban afrontar los clubes que hagan las veces de local con los clubes sancionados (seguridad, servicio de asistencia sanitaria, marcado del campo de juego y honorarios arbitrales) sean soportados en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) por cada institución, debiendo acompañarse la documentación respaldatoria y practicarse la liquidación correspondiente, conforme el criterio de responsabilidad institucional establecido en los artículos 32, 33, 98 y 287 del Reglamento de Transgresiones y Penas y las disposiciones económicas complementarias de la Liga. **7º) INTIMAR** a ambos clubes para que, por intermedio de sus respectivas autoridades, adopten de manera inmediata todas las medidas preventivas y organizativas necesarias para garantizar que sus jugadores, cuerpos técnicos, socios y simpatizantes mantengan una conducta compatible con el normal desarrollo de los encuentros deportivos, debiendo abstenerse de promover, tolerar o facilitar situaciones de violencia, conforme los deberes institucionales y las responsabilidades previstas en los artículos 32, 33, 98 y 287 del Reglamento de Transgresiones y Penas. **8º) DISPONER LA CONTINUIDAD DE LAS ACTUACIONES INDIVIDUALES** respecto de las personas

identificadas en las constancias de autos, particularmente aquellas mencionadas en las presentaciones de las instituciones y en los registros incorporados a fojas 7 y 8, a fin de determinar la participación concreta de cada una, su eventual responsabilidad disciplinaria y la sanción que pudiere corresponder, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, conforme los artículos 32, 33 y 287 del Reglamento de Transgresiones y Penas. **9º) DISPONER LA SUSPENSIÓN PROVIORIA** de los jugadores, integrantes de cuerpos técnicos, empleados de los clubes y demás personas comprendidas en el artículo 22 del Reglamento de Transgresiones y Penas cuya participación en los hechos surja de elementos suficientes. **10º) RESERVAR** el dictado de las sanciones definitivas que pudieran corresponder a las personas individualizadas hasta tanto se encuentren sustanciadas las actuaciones respectivas y reunidos los elementos necesarios para resolver sobre cada conducta en particular, conforme los artículos 32, 33 y 287 del Reglamento de Transgresiones y Penas. **11º) DAR POR CONCLUIDO EL ENCUENTRO** disputado entre Sportivo Huerta Grande y Club Atlético 25 de Mayo de La Cumbre con el resultado que registraba la planilla oficial al momento de su interrupción, esto es, DOS (2) tantos para Sportivo Huerta Grande y CERO (0) para Club Atlético 25 de Mayo de La Cumbre, conforme las constancias oficiales del encuentro y los artículos 105, 106 y 152 del Reglamento de Transgresiones y Penas, en cuanto resulten aplicables. **12º) HACER SABER** a ambos clubes que el incumplimiento de las medidas dispuestas en la presente resolución, así como la reiteración de hechos de violencia o desórdenes protagonizados por personas vinculadas a sus instituciones, dará lugar a la evaluación de nuevas responsabilidades y a la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder conforme el Reglamento de Transgresiones y Penas. **12º) RECHAZAR** el reclamo económico formulado por el Club River Plate de La Falda por la suma de PESOS SETECIENTOS MIL ($700.000), en concepto de mercadería no comercializada, pérdida de recaudación estimada y costos operativos, por no encontrarse acreditado que dichos conceptos constituyan gastos extraordinarios, efectivos y directamente ocasionados por los incidentes investigados, ni resultar procedente trasladar a las instituciones involucradas los riesgos comerciales y costos ordinarios propios de la organización del espectáculo. **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE.**

<u>MIEMBROS PRESENTES:</u> Dr. Facundo Giménez Grella (presidente), Sr. Iván Goñi (secretario) y Sr. Valentín Gordillo (vocal).